

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas.
BOLETÍN Nº 3.696-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta en la Sala, en general y en particular a la vez.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, y el asesor del mismo, señor Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fijar una base de cálculo para el pago de horas extraordinarias en caso de remuneraciones inferiores al ingreso mínimo mensual y, además, crear un mecanismo destinado a garantizar el pago de saldos insolutos adeudados a trabajadores agrícolas de temporada.

- - -

Durante la discusión del proyecto de ley, concurrió especialmente invitada a exponer sus puntos de vista sobre el mismo, la Confederación Nacional de Trabajadores del Comercio, Producción y Servicios (CONATRACOPS), representada por su Presidente, señor Claudio Aravena; el Secretario General, señor Horacio Bastías, y los dirigentes, señoras Loreto Pérez y María Teresa Vidal, y señor Carlos López.

Dicha Confederación acompañó su exposición con un documento que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, el cual se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la misma.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1) El Código del Trabajo.
- 2) La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que destaca lo siguiente:

1. Nueva base de cálculo para el pago de la jornada extraordinaria de trabajo.

El sistema laboral chileno está edificado sobre la base de la libertad de contratación, principio en virtud del cual concurren al mercado laboral tanto trabajadores como empleadores.

Esta libertad se expresa en la autonomía de la voluntad que tienen las partes para fijar las cláusulas del contrato de trabajo. Sin embargo, se ha hecho necesario incorporar a esta relación convencional algunos elementos tutelares que están determinados por la desigualdad económica natural que caracteriza a las partes que negocian la que, por lo demás, ha sido reconocida a través de toda la historia moderna del Derecho del Trabajo.

Añade el Mensaje que, en el ámbito específico de las remuneraciones, entendida como una característica esencial que define al vínculo laboral, la aludida libertad contractual permite crear un sinnúmero de mecanismos a partir de los cuales es posible establecer diversos tipos de compensaciones en dinero y especies, todo ello como contraprestación por el trabajo que desarrolla una persona. Es así como encontramos remuneraciones fijas o variables o ambas en forma combinada, o remuneraciones por día, pieza o por obra.

Sin embargo, el rol protector de la legislación laboral ha consignado como de gran importancia diferenciar la remuneración que compensa la jornada ordinaria de trabajo de aquella que se encuentra destinada a retribuir el sobretiempo que el trabajador pone a disposición del empleador para los fines productivos que éste determine.

Es así como esta diferenciación universal se ha traducido en nuestro ordenamiento en que la remuneración de las llamadas “horas extraordinarias” debe ser recargada en un 50% con respecto al valor de la hora en jornada ordinaria.

Lo anterior encuentra su fundamento en que este tiempo en que el trabajador presta sus servicios, por sobre las obligaciones que le impone el contrato, lo resta de su vida familiar y social. Además, evidencia en estos casos un grado de compromiso superior con las metas de la empresa, aún sacrificando para ello horas de esparcimiento. En consecuencia, resulta de toda justicia que la referida jornada excepcional se remunere en forma especial, esto es, con el recargo ya mencionado.

Apuntando en la dirección señalada, las reformas laborales de 2001 consignaron una norma orientada a reafirmar el carácter de extraordinario de esta jornada de sobretiempo, al señalar en el artículo 32 del Código del Trabajo, que las horas que se trabajen por este concepto deben responder efectivamente a necesidades temporales de la empresa y, además, deben contar con el acuerdo del trabajador, a través de un pacto que al efecto se celebre entre las partes, convención que tiene una vigencia de tres meses renovables, junto a la ya mencionada retribución recargada en un 50%, con respecto al valor de la hora en jornada ordinaria.

Sin embargo –añade el Mensaje- han existido en la práctica numerosos problemas de aplicación de este último punto, especialmente en el ámbito de aquellos trabajadores remunerados mayoritariamente o casi en su totalidad por factores variables.

Al respecto, debemos recordar que la remuneración de un trabajador puede componerse de elementos fijos y de otros de carácter eminentemente variables, como bonos, participación y

comisiones que, en forma combinada, remuneren su trabajo en una cantidad que no puede situarse por debajo de la remuneración mínima legal, esto es, un ingreso mínimo mensual. Uno de los elementos principales de esta remuneración es el sueldo, definido como tal en el artículo 42 del Código del Trabajo, como el estipendio fijo en dinero que el trabajador recibe por sus servicios, denominándose corrientemente a este elemento como sueldo base; un segundo elemento es el sobresueldo que corresponde, conforme al mismo artículo, al pago por las horas extraordinarias en que presta servicios el trabajador y que corresponde al valor de la hora ordinaria más un recargo del 50%, conforme a lo que se ha señalado.

Dado que la base de cálculo para determinar el valor de la hora ordinaria, y consecuentemente el recargo correspondiente en jornada extraordinaria, es el sueldo base, muchas veces encontramos sueldos base mensuales artificialmente reducidos, muy por debajo del salario mínimo legal, o incluso de cantidades insignificantes que no dicen relación con una remuneración real adecuada siquiera al tiempo en el que el trabajador se encuentra a disposición del empleador, y que para cumplir con la ley en lo referente al monto mínimo mensual, requiere ser complementado con elementos variables.

La extensión de esta práctica en algunos sectores, que las acciones de fiscalización han podido determinar con precisión, implica que los sueldos base son lo suficientemente bajos como para que los recargos de las horas extraordinarias no sean relevantes, llegándose al absurdo, en los hechos, de que el valor de la hora ordinaria real supera en muchos casos al de la hora de sobretiempo.

En mérito de lo anterior, precisa el Mensaje, se ha estimado oportuno regular esta materia a través de la proposición de una iniciativa legal que tiene por objeto establecer una base mínima de cálculo

para la ponderación de los recargos a que haya lugar al pagar las horas extraordinarias, en el evento de que el estipendio fijo que señale el contrato sea inferior a un ingreso mínimo mensual, para los trabajadores que laboran en régimen de jornada completa.

De esta manera, la retribución legal por pago de horas extras no podrá calcularse de forma tal que se vea disminuida a una cantidad inferior que la que pudiere corresponder, al menos, a un ingreso mínimo mensual de un trabajador contratado por la jornada completa.

Consecuentemente, también los trabajadores contratados bajo el régimen de jornada parcial, considerada en los artículos 40 bis y siguientes del Código del Trabajo, contarán con un piso mínimo para el cálculo de horas extraordinarias, constituido por el ingreso mínimo mensual proporcional que corresponda a la jornada ordinaria pactada bajo esta modalidad.

Agrega el Mensaje que fijar el referido piso conforme a los criterios señalados implica, por cierto, la decisión de determinar una línea divisoria entre los sueldos fijos que pueden ser considerados como abusivos para estos efectos y aquellos que responden efectivamente a un estipendio real y complementario con factores variables en la determinación de la remuneración final del trabajador. Ello, de la misma forma como se ha determinado, en otras épocas, un límite que fija el porcentaje de los recargos por jornada extraordinaria en un 50% del valor de la hora ordinaria, o bien los porcentajes de las utilidades a que acceden los trabajadores al calcular su gratificación legal.

Finalmente, al establecer esta base de cálculo se está contribuyendo a resguardar la proporcionalidad en los beneficios que se aplica a los contratos por jornada parcial y que ya fue objeto de discusión y

aprobación por parte del Congreso Nacional en 2001, a propósito de la ley N° 19.759.

2. Remuneraciones adeudadas a trabajadores de temporada agrícola.

Señala el Mensaje que la contratación de trabajadores agrícolas de temporada se caracteriza por su alta rotación y precariedad (trabajan en muchos predios distintos en la misma temporada) lo que, entre otras cosas, se traduce en que estos trabajadores generalmente no cobran la totalidad de lo que les corresponde por concepto de remuneraciones y las empresas usualmente terminan la temporada adeudando días de trabajo contratados.

En este contexto, los aludidos trabajadores se ven, en una gran proporción de los casos, imposibilitados de cobrar los saldos de remuneración adeudados, toda vez que en su gran mayoría tienen domicilio en zonas geográficas distintas al lugar de trabajo y la cuantía de los saldos es muy pequeña, haciéndose, en consecuencia, extremadamente oneroso su cobro.

La iniciativa, atendido este complejo escenario, pretende subsanar el inconveniente descrito por la vía de imponer la obligación de la empresa contratista empleadora del trabajador agrícola o del mandante de la obra, en su caso, de depositar los saldos de remuneraciones adeudados en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728. Lo anterior, redundará en un beneficio directo para este tipo de trabajadores que, atendida la naturaleza de su labor, tienen pocas posibilidades de acumular fondos en cantidad suficiente para proveerse de ayuda efectiva en los períodos de búsqueda de empleo.

Por último, el Mensaje expresa que la alternativa propuesta permite que el trabajador tenga acceso al cobro de sus depósitos y a la información de sus saldos, al tiempo que posibilita que opte por mejorar las prestaciones del seguro a que tiene derecho por aplicación de la ley N° 19.728.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al iniciarse el análisis de este proyecto, el **Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio** compartió el planteamiento de CONATRACOPS, en el sentido de que el cálculo para el pago de las horas extraordinarias trabajadas debiera hacerse sobre la base del promedio de las últimas remuneraciones mensuales.

Ahora bien, Su Señoría remarcó que, en este tipo de materias, la iniciativa legal exclusiva corresponde al Presidente de la República, por lo que los parlamentarios no pueden introducir modificaciones sustantivas en estos proyectos. Por ello, estimó que sería útil aprobar la iniciativa despachada por la Cámara de Diputados, para resolver, desde ya, la situación de numerosos trabajadores que se encuentran en condiciones laborales de gran indefensión, sin perjuicio de que el aludido planteamiento de CONATRACOPS sea objeto de las pertinentes conversaciones con el Ejecutivo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Parra** manifestó que participaba del criterio precedentemente descrito y anticipó su respaldo al proyecto en análisis, tanto en general como en particular.

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único que modifica el Código de Trabajo, mediante cuatro letras:

Letra A)

Agrega en el inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración:

“En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

En lo que interesa al proyecto, el artículo 32, en su inciso tercero, regula lo relativo al pago de las horas extraordinarias, estableciendo que ello se hará “con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.”.

Letra B)

Intercala, en el artículo 40 bis A, que permite en los contratos a tiempo parcial, el pacto de horas extraordinarias, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

Letra C)

Modifica el artículo 45, que contiene la normativa relativa al trabajador remunerado exclusivamente por día.

Su inciso tercero establece que, para los efectos del pago de las horas extraordinarias, el sueldo diario de dichos trabajadores, incluirá lo pagado por su trabajo en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias.

La modificación propuesta tiene por objetivo incorporar, al final de este inciso tercero, lo siguiente: “cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

Letra D)

Agrega en el artículo 94, relativo al contrato de los trabajadores agrícolas de temporada, el siguiente inciso tercero, nuevo, que dice que en el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N° 19.728, agregando que los mandantes responderán de estos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó su deseo de que, en el futuro, el Ejecutivo tome la iniciativa para realizar algunos cambios más de fondo en esta materia y reiteró su parecer favorable a la iniciativa.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó estar de acuerdo con este proyecto y expresó no tener objeción alguna para que sea aprobado de la forma más rápida.

El Honorable Senador señor Ríos, junto con manifestarse de acuerdo con la idea contenida en el proyecto de ley, expresó estar impedido de votar en conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

El texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo en la siguiente forma:

A) Agrégase en el inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser punto seguido:

“En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

B) Agrégase en el artículo 40 bis A, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

C) Incorporáse en el inciso tercero del artículo 45, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase final:

“cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

D) Agrégase en el artículo 94, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas, deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N°19.728. Los mandantes responderán de éstos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Marío Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2004.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE REMUNERACIONES POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y DE TRABAJADORES TEMPOREROS AGRÍCOLAS (Boletín N° 3.696-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Fijar una base de cálculo para el pago de horas extraordinarias en caso de remuneraciones inferiores al ingreso mínimo mensual y, además, crear un mecanismo destinado a garantizar el pago de saldos insolutos adeudados a trabajadores agrícolas de temporada.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los miembros presentes. (4X0)
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, dividido en cuatro letras.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (83x0).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de octubre de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El Código del Trabajo, y 2) La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
-

Valparaíso, 3 de noviembre de 2004.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario Accidental de la Comisión